



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartago, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto núm. 443**

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN:       | <b>76-147-33-33-005-2024-00057-00</b>  |
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS   |
| DEMANDANTE:       | CESAR AUGUSTO ROJAS BROCHERO<br><a href="mailto:cesarrbmg@hotmail.com">cesarrbmg@hotmail.com</a> ;   |
| DEMANDADO:        | SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:asistentegerencia@siettcartago.com">asistentegerencia@siettcartago.com</a><br><a href="mailto:transito@cartago.gov.co">transito@cartago.gov.co</a> ; |

El señor Cesar Augusto Rojas Brochero, actuando en nombre propio, acude al medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Cartago, del Valle del Cauca, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario y, como consecuencia de ello, se declare la prescripción de los comparendos de tránsito núm. 76147000000018812538, 76147000000018812562 y 76147000000016945019 y asimismo, se retire los mencionados comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente solicitud constitucional, es necesario dar aplicación a las **reglas de competencia por razón del territorio**, previstas en el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, que a su tenor literal indica que:

**«Artículo 3º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo» (Subrayas del Despacho).

Esta regla de competencia territorial fue reiterada en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, así:

**«ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

<sup>1</sup> «Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política».

<sup>2</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».



*ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante**» (Resaltado por el Despacho).*

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*» dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá tiene comprensión territorial en el Distrito Capital de Bogotá - Cundinamarca.

De esta manera, comoquiera que, según lo manifestado en la demanda, el domicilio del accionante es en el Distrito Capital de **Bogotá, Cundinamarca**, este Despacho carece de competencia, y a quien corresponde conocer de este proceso, por el factor territorial, y, por cuanto se encuentra como accionada una autoridad municipal, es el **Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (reparto). En consecuencia, se ordenará la inmediata remisión del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia** para conocer de la presente controversia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría **REMITIR** el proceso, de manera inmediata, a los juzgados administrativos del **Circuito Judicial de Bogotá, Cundinamarca (reparto)**, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS**

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>